

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IVAI-REV/3591/2022/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Secretaría de Medio Ambiente¹, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153622000087**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El catorce de junio de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Secretaría de Medio Ambiente, generándose el folio **301153622000087**.

2. **Respuesta.** El veintiocho de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintinueve de junio de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un

¹ En adelante se le denominará SEDENA, sujeto obligado o autoridad responsable, indistintamente.



recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo veintinueve de junio de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3591/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El ocho de julio de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.

7. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto del Jefe de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión, según acuse de envío de alegatos y manifestaciones de fecha nueve de agosto próximo.

8. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha once de agosto del año en curso, se tuvo por recibida la documentación remitida por el sujeto obligado en su comparecencia, así como por recibidos sus alegatos y por hechas sus manifestaciones, por lo cual fueron remitidas dichas constancias a la recurrente y se le requirió para efecto de que en el término de tres días manifestara a este órgano garante si la información remitida satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que de autos se advierta su comparecencia.

9. **Cierre de instrucción.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que contravirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p><i>“Se solicita el plan de manejo de residuos peligrosos registrado ante SEMARNAT desde 2010, en específico el Plan de Manejo y Recolección de Envases Vacíos de Agroquímicos, con el cual se dio cumplimiento al artículo 33 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se anexa el presentado por Chiapas para mayor referencia.”</i> (sic).</p>	<p>Mediante oficina SEDEMA/UT/O245/2022, la Jefa de la Unidad de Transparencia orienta al solicitante para que dirija su petición ante el sujeto obligado que pudiera generar, poseer o resguardar lo solicitado, en los términos manifestados en el mismo.</p>	<p>La recurrente se agravia de la respuesta otorgada señalando en lo medular lo siguiente:</p> <p><i>“Se impugna la respuesta del Sujeto Obligado, la información que solicito fue una obligación establecida en la Ley General, los gobiernos locales debieron dar cumplimiento, por lo que no me puede remitir con una dependencia federal para entregar lo que estoy solicitando a nivel local. Solicito la intervención del órgano garante.”</i> (Sic).</p>

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la orientación realizada por el sujeto obligado**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción XIV, de la Ley en la materia.

18. De las constancias que obran en autos, únicamente se advierte la comparecencia del sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, quien mediante oficio con anexos de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, realiza diversas manifestaciones que serán tomadas en consideración en el análisis del fallo que hoy se emite.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Secretaría de Medio Ambiente, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

22. Durante el procedimiento primigenio, tenemos que la Unidad de Transparencia proporcionó al particular una respuesta por *mutuo propio*, mediante oficio **SEDEMA/UT/O245/2022** de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, informando al particular la imposibilidad de entregar la información peticionada y orientándole a fin de presentar su solicitud ante las autoridades competentes.

23. Ante dicha circunstancia, este Instituto considera que **innecesario que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acredite la búsqueda exhaustiva** de la información acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Paso del Macho. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar **a todas las unidades que tengan competencia** para atender lo solicitado.
- 2) **Cada unidad competente** debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la **información que atienda de manera congruente la solicitud** a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y **pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud**.

24. Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante un supuesto de **notoria incompetencia**, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de **5 días de haber recibido la solicitud**; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios. Razonamiento que quedó expuesto en el **Criterio 02/2021** emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Paso del Macho ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: **1) se actualice la notoria**

incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

25. Situación que en el caso concreto se actualiza, en virtud de que, de los puntos vertidos por el particular en su solicitud, el sujeto obligado aseveró no generar la información solicitada por el particular.

26. Ante tales circunstancias, la respuesta no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, combatiendo en su agravio que **la orientación realizada por la Unidad de Transparencia**, lo que se traduce en que el revisionista estima la existencia de una violación a su derecho humano de acceso a la información; cuestión que ha de dirimirse en la vía intentada.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

28. Sintetizando; en la solicitud realizada al sujeto obligado, tenemos que un particular requiere de la SEDENA el **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos**, el cual asevera debió haber sido registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del orden federal desde el año dos mil diez, en específico el **Plan de Manejo de Recolección de Envases Vacíos de Agroquímicos**, con el cual se dio cumplimiento al artículo 33 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Anexo a su solicitud, el particular remitió el plan proporcionado por el Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Chiapas.

29. En respuesta a la solicitud, la Secretaría en cuestión informó al particular mediante oficio SEDEMA/UT/0245/2022, que tras un análisis de su marco normativo, se advirtió la **incompetencia** de dicho sujeto obligado para dar respuesta al planteamiento realizado, pues **dicha Secretaría no posee, genera y/o resguarda la información solicitada**, por lo que con fundamento en los artículos 134 fracción VIII y 143 de la Ley local en la materia, orienta al solicitante para que dirigiera su solicitud a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado competente. Lo anterior en los términos que a continuación se visualizan:

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, enuncia en los artículos que proceden las facultades de la Secretaría de Medio Ambiente.

Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

VIII Bis. Secretaría de Medio Ambiente.

Artículo 28 Bis. La Secretaría de Medio Ambiente es la dependencia responsable de coordinar las políticas de preservación y restauración del equilibrio ecológico, forestal, cambio climático y protección del medio ambiente en el Estado.

Artículo 28 Ter. Son atribuciones del Secretario de Medio Ambiente, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

III. Atender los asuntos relativos a la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico, forestal y protección al ambiente, así como aplicar los instrumentos de política ambiental de conformidad con las leyes, normas y demás disposiciones aplicables, en el ámbito de su competencia.

En consideración de lo manifestado, se orienta al solicitante para que dirija su petición ante el sujeto obligado que posiblemente pudiera generar, poseer o resguardar lo solicitado y satisfacer su requerimiento.

La **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SADER: La Secretaría de Agricultura, es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que tiene entre sus objetivos propiciar el ejercicio de una política de apoyo que permita producir mejor, aprovechar mejor las ventajas comparativas de nuestro

Francisco I. Madero Nú. 3, Zona Centro
C.P. 91000 Xalapa, Veracruz
Tel: 01 228 818 1111

www.veracruz.gob.mx/medioambiente

Página 2/5



Ilustración 1 del oficio SEDEMA/UT/0245/2022 de fecha 28 de junio de 2022, signado por la Lic. Emma Angelica Franco Alor, Jefa de la Unidad de Transparencia de la SEDENA (página 2 de 5)

ventajas comparativas de nuestro sector agropecuario, integrar las actividades del medio rural a las cadenas productivas del resto de la economía, y estimular la colaboración de las organizaciones de productores con programas y proyectos propios, así como con las metas y objetivos propuestos, para el sector agropecuario, en el Plan Nacional de Desarrollo.

Agroquímicos: Los agroquímicos son sustancias que se utilizan para disminuir, controlar o erradicar una plaga o cualquier organismo patógeno de una planta o cultivo, tales como herbicidas, insecticidas, fungicidas, entre otros.

Es por ello que, la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, tiene diversos organismos auxiliares, en la cual podemos contemplar a **CESAVE**:

El Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Veracruz (CESAVE), es un organismo auxiliar de la SADER, para la operación y desarrollo de campañas, programas y/o acciones de sanidad vegetal, inocuidad y sistemas de reducción de riesgos y contaminantes.

MISIÓN.

Operar las campañas y programas fitosanitarios para la prevención, detección y control de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria y económica, así como fomentar la implementación de Sistema de Reducción de Riesgos de Contaminación en el estado de Veracruz”.

Ilustración 2 del oficio SEDEMA/UT/0245/2022 de fecha 28 de junio de 2022, signado por la Lic. Emma Angelica Franco Alor, Jefa de la Unidad de Transparencia de la SEDENA (página 3 de 5)

Asimismo, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia:

Portal de Transparencia:

<https://www.gob.mx/agricultura/acciones-y-programas/acceso-a-la-informacion-282233>

Teléfono fijo: 5538711900 extensiones: 40140 y 40141

Correo electrónico: abraham.gonzalez@agricultura.gob.mx

Domicilio: Av. Cuauhtémoc 1230 PB, Santa Cruz Atoyac, Benito Juárez, C.P 03310, CDMX

Horario de atención: 9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00

Como referencia adicional, se proporciona a la persona solicitante el contacto del Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Veracruz (**CESAVE**).

Página web: <http://cesave.org.mx/nosotros/>, <http://cesave.org.mx/contacto/>

Domicilio: Km 3.5 Carretera Federal Xalapa-Veracruz SN Col. Pastoressa, CP. 91190 Xalapa, Ver.

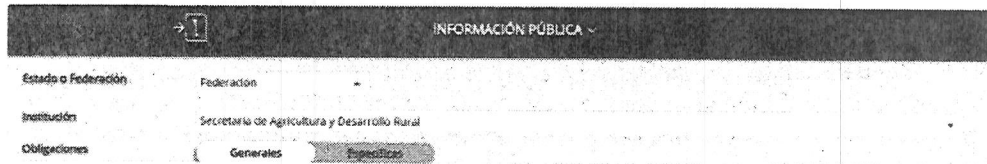
Teléfono: 228 8129359

Ilustración 3 del oficio SEDEMA/UT/0245/2022 de fecha 28 de junio de 2022, signado por la Lic. Emma Angelica Franco Alor, Jefa de la Unidad de Transparencia de la SEDENA (página 3 de 5)

De esta forma, puede solicitar la información peticionada en la Plataforma Nacional de Transparencia, seleccionado **Federación** y posteriormente **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**.

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA



También, se informa que la competencia en materia de residuos peligrosos es de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, de acuerdo a lo normado en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 32 Bis y en el Reglamento Interior de la dependencia en el artículo 40 fracción IX incisos f y g.

El manejo y control de los residuos peligrosos corresponden a la federación, para ello lo siguiente:

Residuos Peligrosos (RP). Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio.

Su manejo y control es competencia Federal.

(<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/residuos.html>)

Ilustración 4 del oficio SEDEMA/UT/0245/2022 de fecha 28 de junio de 2022, signado por la Lic. Emma Angelica Franco Alor, Jefa de la Unidad de Transparencia de la SEDENA (página 4 de 5)

30. De manera que, de la respuesta primigenia, se advierte que la autoridad responsable informó al particular que la información requerida podría encontrarse en posesión de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural –**SADER**--; el Comité Estatal de Sanidad Vegetal –**CESAVE**--; y/o la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales –**SEMARNAT**--; lo anterior por ser dichos entes quienes cuentan con competencia en materia de **manejo de agroquímicos**. Respuesta que fue **ratificada** en su comparecencia al medio de impugnación, mediante oficio **SEDEMA/UT/0326/2022** de fecha ocho de agosto del año en curso.
31. Llegados a este punto, este Instituto estima que **no le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, en virtud de que la respuesta proporcionada por el Titular de la Secretaría del Medio Ambiente, no viola su derecho de acceso a la información, por las consideraciones que en párrafos subsecuentes se desglosan.
32. Este Instituto considera que el particular funda sus pretensiones sobre la **errónea interpretación** que realiza sobre el artículo 33 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, remitiendo como ejemplo el plan que le proporcionó el Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Chiapas. No obstante, de las atribuciones de la SEDEMA **no se advierte que sea una autoridad que maneje residuos peligrosos** y para

lo cual requiera una autorización por parte de SEMARNAT con base en el numeral 50 de la Ley General, mismo que establece:

(...)

Artículo 50.- Se requiere autorización de la Secretaría⁶ para:

- I. **La prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos;**
- II. La utilización de residuos peligrosos en procesos productivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de este ordenamiento;
- III. El acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros;
- IV. La realización de cualquiera de las actividades relacionadas con el manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros;
- V. La incineración de residuos peligrosos;
- VI. El transporte de residuos peligrosos;
- VII. El establecimiento de confinamientos dentro de las instalaciones en donde se manejen residuos peligrosos;
- VIII. La transferencia de autorizaciones expedidas por la Secretaría;
- IX. La utilización de tratamientos térmicos de residuos por esterilización o termólisis;
- X. La importación y exportación de residuos peligrosos, y
- XI. Las demás que establezcan la presente Ley y las normas oficiales mexicanas.

(...)

*Énfasis añadido.

33. El propio numeral 33, de la Ley General invocada por la recurrente, señala:

(...)

Artículo 33.- **Las empresas o establecimientos responsables de los planes de manejo** presentarán, para su registro a la Secretaría, los relativos a los residuos peligrosos; y **para efectos de su conocimiento a las autoridades estatales los residuos de manejo especial**, y a las municipales para el mismo efecto los residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y según lo determinen su Reglamento y demás ordenamientos que de ella deriven.

(...)

*Énfasis añadido.

34. Dicha numeral se correlaciona con los arábigos 44, 45 y 46, de la Ley multicitada que establecen:

(...)

Artículo 44.- **Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:**

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

Artículo 45.- **Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.**

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan

⁶ La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del orden federal.

generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (...)

**Énfasis añadido.*

35. Bajo este contexto normativo, de conformidad con el numeral 28 bis la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz**, tenemos que la Secretaría del Medio Ambiente es la dependencia responsable de coordinar las políticas de preservación y restauración del equilibrio ecológico, forestal, cambio climático y protección del medio ambiente en el Estado. Aunado a lo anterior, de las atribuciones conferidas a dicha dependencia en el numeral 28 Ter de la misma Ley local, **no se advierte que la autoridad responsable tenga entre sus atribuciones y/o facultades el manejo de residuos peligrosos y/o su generación**, por lo cual resulta un hecho notorio que las disposiciones normativas que pretende aplicarle el particular, no aplican a la autoridad responsable, al no ser catalogada como “grandes generadores de residuos peligrosos”, tal como lo establece la LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

36. Derivado de lo anterior, este cuerpo colegiado no necesita de un mayor análisis para determinar que la orientación realizada por la autoridad responsable en el presente asunto, es válida y ajustada a la ley local en la materia, pues dicha Secretaría, además, proporcionó las indicaciones necesarias para que la recurrente formulara su solicitud ante los entes competentes. De ahí que **lo procedente es dejar a salvo los derechos del particular a fin de que formule una solicitud ante la instancia respectiva**, por lo cual resulta **infundado** el agravio del particular, al haberse acreditado una notoria incompetencia.

IV. Efectos de la resolución

37. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, a la solicitud de información con número de folio **301153622000087**.

38. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 38 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos